

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-272/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y  
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA, REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA  
ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de noviembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por quien se ostenta como el representante propietario del partido MORENA, con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **J1/39/2024**, **J1/87/2024** y **J1/88/2024** acumulados, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” de la elección de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México; así como, la asignación y entrega de constancias por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otras autoridades, a los integrantes de los Ayuntamientos, en particular en el Municipio de San Mateo Atenco, en el Estado de México.

**3. Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la respectiva sesión relacionada con el cómputo municipal de la elección de los integrantes Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Atenco, en el Estado de México, la cual concluyó el seis de junio, por lo que, el 077 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, declaró la validez de citada elección, y expidió las constancias de mayoría a favor de la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

## **II. Juicio de inconformidad local**

**1. Medios de impugnación locales.** Inconformes con las determinaciones descritas anteriormente, el nueve y diez de junio respectivamente, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y MORENA, a través de sus representantes propietarios y suplentes, presentaron escritos de demanda de los juicios de inconformidad ante el citado Consejo Municipal, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México; la nulidad de la elección y la entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Escritos de tercero interesado.** El catorce de junio de la propia data, Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su calidad de representantes propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentaron escrito de parte tercera interesada en el expediente **JI/88/2024** ante el referido consejo municipal.

**3. Remisión de constancias al Tribunal Electoral local.** El trece y catorce de junio siguiente, el consejo municipal responsable, remitió los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales se registraron con las claves de expedientes **JI/39/2024**, **JI/87/2024** y **JI/88/2024** acumulados, del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

**4. Sentencia local (acto impugnado).** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México; así como, la asignación y entrega de constancias por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-272/2024**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con la referida sentencia, el veintiocho de octubre subsecuente, MORENA promovió ante el Tribunal Electoral responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias que integran el presente medio de impugnación y, en propia fecha mediante acuerdo de Presidencia se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JRC-272/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y recepción de constancias.** El dos de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones lo siguiente: *i)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener a la autoridad responsable remitiendo el escrito de demanda, el expediente respectivo y sus anexos; *iii)* tener por recibidas relacionadas con el trámite de ley previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *iv)* y, admitir la demanda.

**4. Requerimientos.** Los días once y catorce de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó requerir al Consejo General del Instituto General del Instituto Nacional Electoral diversa información necesaria para la integración y resolución del presente asunto, lo cual fue desahogado con posterioridad y acordado oportunamente.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer. y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de inconformidad local; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



así como 1, 2, párrafos 1 y 2, incisos d); 4; 6, 9, 22, 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.IJ. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad **J1/39/2024**, **J1/87/2024** y **J1/88/2024** acumulados, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretenden comparecer Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su carácter de representantes propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 077 de San Mateo

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Atenco, Estado de México, a quienes se les reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**1. Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, las citadas personas en representación del Partido Revolucionario Institucional tienen interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

**2. Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, debido a que fue parte tercera interesada en el juicio de inconformidad **J1/39/2024** y acumulados, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

**3. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación las partes terceras

interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las trece horas del veintinueve de octubre del año en curso; por lo que, el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las mismas trece horas del inmediato uno de noviembre.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cincuenta y ocho minutos y once segundos del uno de noviembre de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda al considerar que la parte actora se limita a realizar aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas en su demanda.

Se desestima la causal de improcedencia, ya que contrariamente a lo señalado, en la demanda se narran hechos y plantean agravios dirigidos a combatir la sentencia impugnada, en esa virtud, se considera que el juicio instado por la parte actora no resulta evidentemente frívolo ya que expone las consideraciones de derecho que dan lugar a analizar el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona representante del partido político que acude como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los

hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **veintitrés** de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **veinticuatro** de octubre siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **veintiocho** de octubre siguiente, ello ocurrió dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El primer requisito se cumple, dado que quien promueve es un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal 77 del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado, y el segundo de los presupuestos procesales también se encuentra satisfecho, en virtud de que el partido político accionante fue parte ante la instancia local y controvierte una sentencia derivada de un juicio de inconformidad que el tribunal responsable confirmó, lo que es contrario a su pretensión y este juicio resulta idóneo para, en su caso, alcanzarla.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.



### **-Requisitos especiales del juicio**

**a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido político actor señala expresamente la transgresión a los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 fracción V, y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**b. Violación determinante.** Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativa, así como la asignación y entrega de las constancias por el principio de representación proporcional realizados por el 77 Consejo Municipal a los integrantes de la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los Ayuntamientos se hará el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias; es decir, en dos mil veinticinco.

**SÉPTIMO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.** Conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que

impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

**OCTAVO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>4</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

**NOVENO. Pruebas.** En este medio de impugnación el partido político actor ofrece como elementos probatorios: i) diversas documentales; ii) la instrumental de actuaciones; y, iii) presuncional legal y humana.

De igual forma, el partido Revolucionario Institucional quien compareció como parte tercera interesada, ofreció como elementos probatorios: i) diversas documentales; ii) la instrumental de actuaciones; y, iii) presuncional legal y humana.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse** las pruebas ofrecidas por el partido actor en su escrito de demanda, así como por la parte tercera interesada, en sus escritos de comparecencia.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

No obstante, esta Sala Regional precisa que analizará las pruebas que obran en autos desde la instancia local, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**DÉCIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora a partir de los motivos de inconformidad alegados, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

**ÚNDECIMO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de MORENA es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** la hace valer, entre otras cuestiones en que el Tribunal Electoral del Estado de México, indebidamente dictó la sentencia impugnada al variar la *litis*, no ser exhaustivo y llevar a cabo una indebida valoración probatoria.

Por tanto, la *litis* del asunto se constriñe en determinar si asiste razón al partido político actor y, por ende, debe revocarse la sentencia combatida, o sí, por el contrario, la sentencia se encuentra dictada conforme a Derecho.

De ese modo el estudio de los motivos de inconformidad se realizará conforme al método de estudio señalado previamente, conforme a las temáticas siguientes:

- Indebida variación de la *litis* planteada.
- Falta de exhaustividad de las quejas para determinar el rebase de topes de campaña.
- Indebido ejercicio de facultades potestativas.
- Indebido estudio de las irregularidades de manera conjunta.
- Indebida valoración probatoria de la certificación notarial.
- Indebida valoración probatoria del video.
- Indebida calificación de agravio.
- Indebida valoración probatoria del acta circunstanciada, e
- Indebido error al identificar el consejo municipal.

Expuesto lo anterior, se realiza el análisis de cada disenso, en el cual, en cada caso primero se expone el motivo de inconformidad, luego las consideraciones al respecto del Tribunal responsable, y finalmente la determinación de Sala Regional Toluca.

Una vez precisada la *litis* y la causa de pedir, enseguida se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

### **1. *Indebida variación de la litis planteada***

#### **a. Disenso**

El partido enjuiciante alega que el Tribunal responsable modificó la causa de pedir, ya que interpretó erróneamente la intención de su representada, al soslayar las causales de nulidad que invocó en su escrito de demanda primigenio y estudiar otras, ello porque en aquella instancia alegó:



- Que medio dolo o error en el cómputo de los votos, en relación con la existencia de errores e inconsistencias entre los campos aritméticos, a partir de la diferencia entre el primer y segundo de 561 votos equivalentes al 1.036%, demostrada en al menos 49.56% de las actas, circunstancias que desde su perspectiva actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 403 del Código electoral del Estado de México al afectar el 20% de las casillas, ello, porque refirió inconsistencias de los rubros “suma total de las personas que votaron”, “total de boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”, así como la “diferencia de votos entre el primero y segundo lugar”.
- Falta de certeza en el resultado de la elección debido a las irregularidades y omisiones al cierre, conteo, resultados preliminares y recuentos durante la sesión de cómputo al existir resultados distintos sobre la elección existiendo error y dolo, lo que podría acreditar también la causal genérica de nulidad o violación a principios constitucionales para que una elección se considere válida, consistente en irregularidades graves, acreditadas, e irreparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de los resultados de la votación.
- Que el Consejo Municipal no proporcionó las actas capturadas en el Sistema Informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC) a pesar de haber sido solicitadas para así contar con los elementos suficientes, porque únicamente garantizó ese derecho al Partido Revolucionario Institucional.
- La recepción de la votación se llevó por personas distintas a las facultadas por ley, al no ser integrantes de la sección electoral, en las casillas que impugnó, lo que a su decir actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Se inconformó de la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo, en las tres mesas de trabajo, lo que ponía de manifiesto la vulneración a los principios constitucionales de

imparcialidad y por el uso indebido de recursos públicos atribuido a la candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México.

- Que se acreditaban plenamente irregularidades graves por la violación a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda al haber quedado probado que se atentó en contra de la integridad física del candidato de MORENA, aunado a que se suscitaron varios hechos de violencia en contra de los militantes de MORENA, agresiones físicas, verbales, intimidaciones de las cuales iniciaron las denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, observaron grupos de choque en las casillas, durante la Jornada Electoral.
- Transgresión a la cadena de custodia, dado que el Consejo Municipal No 77 de San Mateo Atenco omitió establecer el día en que se celebró la sesión del cómputo y recuento parcial de boletas, medidas de seguridad para el traslado, preservación, resguardo de paquetes electorales, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Evidenció que el consejo municipal 077 de San Mateo Atenco, no garantizó los principios rectores de la materia electoral, puesto que se integró por el hermano de la candidata a la primera regiduría de la Coalición Fuerza y Corazón. por el Estado de México, a pesar de haber realizado la observación.

Ante lo expuesto, alega que la autoridad responsable de manera indebida consideró suplir la deficiencia en los agravios sin decir por qué y determinando la causal de nulidad para cada uno de ellos, modificando la *litis* planteada y haciendo una suplencia en perjuicio de mi candidato y de mi partido político.

Asimismo, la responsable al deducir la supuesta pretensión, por un lado, dice que ésta no descansa en la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, sino en la solicitud de realizar un análisis exhaustivo de los posibles errores que existan en las actas de escrutinio y cómputo municipal, y más adelante señala que, para el caso concreto, el fin último del partido actor descansa en solicitar la nulidad de la elección por lo que el Tribunal responsable

estimó que debe analizarse bajo el supuesto previsto en el artículo 403, fracción VI del Código electoral estatal lo cual resulta incongruente dado que no se puede solicitar la enmienda de resultados y la nulidad de la elección al ser acciones contradictorias.

Asimismo, expone que encuadran en una causal distinta -402, fracción XII, del Código local- a la invocar que:

- Se denunció vulneración al principio de imparcialidad, porque el Consejo Municipal No. 77 fue asistido en el proceso electoral por la persona de nombre Roberto Eder González Ordoñez, que es hermano de la Candidata a la Primer Regiduría por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex".
- Que Jazmín Gemima Escutia, tiene un vínculo sentimental con Diego Porcayo Martínez, Jefe de Departamento de Desarrollo Agropecuario, y que Martha Segura Ramírez, Presidenta del Consejo Municipal, tiene antecedente laboral en la administración pública municipal.
- Que existió grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, ya que existió vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de actos de violencia ocurridos el veintiséis de abril, en vísperas del inicio de la campaña electoral, en contra del candidato por MORENA, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, así como de los militantes de dicho partido, tales como, agresiones físicas, verbales intimidaciones, ello, por parte de personas de choque, situación que en estima del Tribunal responsable debía ser analizado en términos del precepto legal invocado en el párrafo previo.

Por ello, alega que el Tribunal responsable indebidamente consideró que no debía analizar la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción II del Código Electoral que fue la que realmente invocó, sino la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción XII del propio código, lo cual es inexacto, porque se refiere a la nulidad de votación recibida en casilla y

la otra a nulidad de la elección, cuando su pretensión fue que se analizara una por una las causales de nulidad que invocó respecto a las casillas, cuyas irregularidades actualizaban la causal prevista en la fracción II del artículo 403 del Código electoral del Estado de México dado que se acreditaron en más del 20% de las casillas instaladas en la elección.

Así, expone que el Tribunal responsable no debió analizar los hechos denunciados a la luz de la causal genérica -modificando la causa de pedir-, sino que se debió concretar a analizar si todas las irregularidades que hizo valer actualizaban la causal de violación a principios constitucionales, al plantear las causales de nulidad de la votación siguientes:

- Error en el escrutinio y cómputo de los votos.
- Violación al principio de neutralidad.
- La causal genérica de nulidad, consistente en irregularidades graves, acreditadas, e irreparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de los resultados de la votación.
- El Consejo Municipal no proporcionó las actas capturadas en el Sistema informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC) a pesar de haber sido solicitadas para así contar con los elementos suficientes, únicamente garantizó este derecho a Partido Revolucionario Institucional.
- La recepción de la votación se llevó por personas distintas a las facultadas por ley, al no ser integrantes de la sección electoral, en las casillas que impugnó actualizando con ello la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Presión al acreditarse la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo, en las tres mesas de trabajo, lo que ponía de manifiesto la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y por el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Ana Aurora Muñiz Neyra, candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Edomex.





- Irregularidades graves por la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad contienda electoral, previstos en el artículo fracción XII del Código Electoral del Estado de México al haber quedado probado que se atentó en contra de la integridad física del candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, aunado a que se suscitaron varios hechos de violencia en contra de los militantes de MORENA, agresiones físicas, verbales, intimidaciones de las cuales iniciaron las denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, observaron grupos de choque en las casillas, durante la Jornada Electoral.
- Violación a la cadena de custodia, dado que el Consejo Municipal No 77 de San Mateo Atenco, omitió establecer el día en que se celebró la sesión del cómputo y recuento parcial de boletas, medidas de seguridad para el traslado, preservación, resguardo de paquetes electorales, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- El consejo municipal 077 de San Mateo Atenco, no garantizó los principios rectores de la materia electoral, puesto que se integró por el hermano de la candidata a la primera Regiduría de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, a pesar de haber realizado la observación.

De ese modo, alega se debió analizar de manera conjunta todas las irregularidades para determinar si se afectaron los principios rectores de la función electoral; empero, el estudio del Tribunal responsable fue indebido ya que se apartó de la verdadera intención del partido político enjuiciante, lo que transgrede el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por tanto, el Tribunal al fijar la metodología lo planteó al revés, ya que primero analizó la causa de nulidad de la elección y después de la nulidad de la votación recibida en casilla, con lo cual realizó un estudio indebido de sus agravios, ya que la forma en que lo hizo perdió de vista

las irregularidades invocadas se acreditaban en el 20% del ámbito territorial en que se llevó la elección.

**b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los juicios de inconformidad locales identificados con la clave de expediente **JI/39/2024**, **JI/87/2024** y **JI/88/2024** acumulados, en lo que interesa, en esencia, precisó en el Considerando Séptimo denominado "*Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios*", que en el caso (**JI/88/20024**) se combatió el otorgamiento de la constancia como Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, a favor de Ana Aurora Muñiz Neyra y de su planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex, por haberse presentado irregularidades graves durante el proceso electoral, así como en la etapa de los cómputos municipales, solicitando la nulidad de la elección.

Después de identificar los agravios, precisó que, de la lectura del escrito de demanda, advertía que, con relación al agravio primero y segundo relacionados, la parte actora alegaba la nulidad de elección en términos del artículo 403, fracción II, del Código electoral local, cuando el planteamiento sustancial de su alegato a partir de las irregularidades que expone, encuadra en lo dispuesto por el diverso artículo 402, fracción IX, del citado ordenamiento, ello al considerar que tales irregularidades estaban relacionadas con lo relativo al error y dolo en el cómputo de las casillas que controvierte, por tanto, este Tribunal se pronunciara al respecto en términos del último artículo citado.

En tanto que, de la lectura de tales manifestaciones, consideró que la pretensión última del actor, la hacía descansar en que se estudiaran las posibles irregularidades referentes a haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación, por ende, estimó que el fin último del partido actor constituía en la solicitud de realizar un análisis exhaustivo de los posibles errores que existan en las actas de escrutinio y cómputo municipal.

Después el Tribunal indicó respecto al agravio Tercero, que se alegaron irregularidades graves por parte del Consejo Municipal responsable, a partir de considerar vulnerados principios constitucionales por existir error y dolo en el cómputo, no hay certeza en el resultado de la elección debido a que se advertían variaciones en los resultados preliminares, los recuentos durante la sesión de cómputo y los asentados el Sistema Informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC).

Así, identificó que la parte actora señaló que, en la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de junio, hizo de conocimiento a los miembros del Consejo sobre la referida irregularidad en reiteradas ocasiones, solicitando que quedara asentada en el acta respectiva, ya que le causó agravio la actuación del órgano municipal porque los errores detectados, así como la falta de publicidad de los resultados del Sistema informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC) que fueron solicitados y que no le fueron entregados generaron a su representado una total parcialidad que afectó el principio de equidad en la sesión de cómputo, sin que le expusieran los motivos por los cuales, no se le proporcionó la información del sistema referido, por lo que, estima que tal situación causó una afectación grave a la certeza de los resultados.

Con lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el partido promovente señaló que lo que sustentó en el juicio de inconformidad, no eran los errores que se verificaron en las actas del PREP, sino demostrar que éstas no coincidían con las que tenían en su poder las representaciones de los partidos políticos, lo que en su estima, contravino la posibilidad de ordenar el recuento respecto de las casillas que cumplieran con las causales legales establecidas en el artículo 358, fracción 11, párrafo segundo y 373, fracción 11, párrafo segundo del Código electoral local, lo cual lo dejó en estado de indefensión para realizar un análisis que era crucial al respecto para declarar la nulidad de la elección o, en su caso, ordenar el recuento total, cuando ese derecho solo se garantizó para otra fuerza política.

De lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que, las manifestaciones realizadas por el promovente, las hacía descansar

sustancialmente en que al no proporcionarle la información requerida, ello constituyó una irregularidad grave que atenta en contra de los principios constitucionales de la función electoral, lo que ocasionó, que el hoy promovente quedara en estado de indefensión, a efecto de que, evidenciara con mayor precisión los errores y/o discrepancias de los resultados asentados en las actas respectivas, lo que, en su estima, pone en duda la certeza de la votación, razón por la cual determinó que, para el caso, el fin último del partido actor era solicitar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, por tanto, tal situación debía analizarse bajo el supuesto previsto en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral estatal.

Así, también especificó, que la parte actora exponía en su agravio QUINTO la presencia de servidores públicos en la referida sesión, lo que, en su estima, vulneraba los principios constitucionales previstos en el artículo 134 Constitucional, por el uso de recursos públicos a favor de Ana Aurora Muñoz Neyra, candidata de la "Coalición Fuerza y Corazón por Edomex", fundamentando tal circunstancia con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual el Tribunal responsable lo encuadró en los extremos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción IV, inciso c), de ahí que se pronunciará respecto al precepto legal citado.

En ese tenor, el Tribunal responsable, precisó que la parte promovente sostiene que, existió violación al principio de certeza y transgresión al Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de organización electoral 2024, ello porque el día en que se llevó a cabo el cómputo y recuento parcial de boletas, existió intromisión de personas servidoras públicas adscritos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco en las instalaciones y zonas de restricción de la Junta Municipal No. 77, vulnerando con ello, la cadena de custodia de los paquetes electorales, con lo cual se trasgredió el principio de imparcialidad, dado que, en primer lugar, refiere que el Consejo Municipal No. 77, fue asistido en el proceso electoral por Roberto Eder González Ordoñez, hermano de la Candidata a la Primer Regiduría por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex".

Asimismo, indicó que Jazmín Gemima Escutia tiene un vínculo sentimental con el C. Diego Porcayo Martínez, quien es Jefe de Departamento de Desarrollo Agropecuario. Y también que, Martha Segura Ramírez, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal, tiene antecedente laboral en la administración pública municipal, por lo que los trabajos de la referida autoridad municipal, no garantizaron los principios rectores en la materia electoral, por la injerencia de las referidas personas, indicando además, que la parte actora había omitido precisar el precepto legal en qué se debían estudiar tales circunstancias, por lo que concluyó que lo harían conforme a lo dispuesto del artículo 403, fracción VI del Código Electoral estatal.

El Tribunal responsable, enseguida expuso que el promovente alegó vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de actos de violencia ocurridos el veintiséis de abril, en vísperas del inicio de la campaña electoral, en contra del candidato por MORENA, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, así como de los militantes de ese partido, tales como, agresiones físicas, verbales e intimidaciones, ello, por parte de personas de choque, situación que en estima de este Tribunal se analizará en términos del precepto legal invocado en el párrafo previo.

Así, también especificó que se exponía que el día de la jornada electoral, se hicieron presentes grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación a la ciudadanía, siendo seis personas que realizaron estos actos, ordenándoles, a decir del promovente, que solo podían votar por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se violaban los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de acuerdo al artículo 402, fracción XII y 403, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior, no obstante, que en el escrito de demanda, invoque el artículo 403, fracción II, del ordenamiento legal en cita, este Tribunal estima que los motivos de disenso planteados por el promovente, se encuadran en lo dispuesto por el artículo 402, fracción XII, del Código en cita, máxime que el mismo lo

invoca para sustentar su dicho, por tanto, los agravios expuestos serían analizados en los términos señalados por el referido artículo.

Por último, se especificó que el promovente refería que con relación a las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral nacional, en las cuales se denunciaba a la candidata por la coalición “Fuerza y Corazón por EdoMex”, relativas al rebase de topes de gastos de campaña, solicitaba que se le diera seguimiento para adoptar la decisión correspondiente, el Tribunal consideró que aun y cuando no señalaba la causal de nulidad que encuadrarse en tales manifestaciones, advertía que la pretensión era evidenciar un posible rebase de topes de campaña, lo que podía ser susceptible de la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción IV, inciso b), de ahí que sobre ello se pronunciaría considerando la causal establecida en el precepto legal citado.

Ahora, en el Considerando Octavo, denominado “*Fijación de la litis*”, la responsable consideró que en vista de los agravios vertidos por las partes promoventes, las cuestiones planteadas consistían en esencia, en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la elección por las diversas causales que las partes promoventes alegaban, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, de ser el caso, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del referido Ayuntamiento, que se impugna, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron, o bien, en su caso, otorgar otras constancias de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

### **c. Decisión**

Sala Regional Toluca considera que **no asiste razón** al partido político actor en el disenso de que la autoridad responsable varió la *litis* de los planteamientos que le formuló en esa instancia, ello porque se analizaron en cada caso concreto las alegaciones que la entonces parte actora planteó, ya fuesen como causales de nulidad de elección o como causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, según el

caso, **a partir de considerar la cuestión fáctica alegada con la disposición normativa que consideró aplicable** y justificando las razones del porqué lo hacía de ese modo conforme a las siguientes consideraciones.

El partido político actor parte de la premisa inexacta de que la responsable indebidamente modificó su causa de pedir, al interpretar erróneamente la intención de su representada, al soslayar las causales de nulidad que invocó en su escrito de demanda primigenio y estudiar otras, cuando desde la perspectiva de la autoridad responsable suplió la deficiencia de los agravios.

En efecto, como ha quedado precisado, el Tribunal Electoral del Estado de México en el fallo combatido, expuso en el Considerando Séptimo de nombre "*Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios*" que, en el caso del juicio de la ahora parte actora, esto es, el identificado con la clave **JII-88/20024** lo siguiente:

Que el partido enjuiciante había solicitado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, por considerar actualizadas irregularidades graves durante el proceso electoral y en la etapa de los cómputos municipales.

Así, indicó que, de la lectura de los disensos, advertía que se alegaba en los agravios primero y segundo la **nulidad de elección** en términos del artículo 403, fracción II, del Código electoral local, cuando las irregularidades planteadas encuadraban en lo dispuesto por el diverso artículo 402, fracción IX, del citado ordenamiento, al considerar que estaban relacionadas con lo relativo al error y dolo en el cómputo de las casillas que ahí controvertía.

En efecto, la entonces parte actora alegó que el Tribunal responsable debía analizar la causa de nulidad de la elección del ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causas específicas previstas en el artículo 402, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en municipio; empero, la responsable consideró que tal irregularidad para el estudio se encuadraba en la nulidad específica,

en concreto en que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La conclusión referida no se aparta del orden jurídico porque ello se debió a que la parte actora aun y cuando alegó la nulidad de la elección, lo cierto es que la razón esencial de su alegato lo hizo descansar en que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en relación con la existencia de errores e inconsistencias *entre los campos aritméticos* de “suma total de las personas que votaron”, “total de boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”, así como la “diferencia de votos entre el primero y segundo lugar”, que son motivo de la causal específica que determinó la responsable, ello porque para analizar la causal de nulidad solicitada por la parte actora, en todo caso primero se tenía que actualizar además de la diferencia entre el primero y segundo de 561 votos equivalentes al 1.036%, demostrada a su decir en al menos 49.56% de las actas, fehacientemente tener por acreditado que en ello se acreditó en el 20% de las casillas instaladas, lo cual en la especie la parte actora no demostró.

En ese tenor, fue el contenido del propio alegato el que constituyó el motivo mediante el cual, la autoridad responsable analizó tal aspecto, al considerar que encuadraba en lo atinente a error y dolo en el cómputo de las casillas las cuales se analizan conforme a la fracción IX, de artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, de modo que para tener certeza de que efectivamente las irregularidades habían acaecido en el porcentaje señalado por la responsable, el cual solo constaba por la afirmación, pero de ningún modo se había constatado, de ahí que primero era necesario analizarlas de manera individual y una vez realizado ello, constatar el porcentaje que la parte actora aducía, de ahí que en este aspecto no asiste razón en la variación de la *litis*.

Máxime que la propia autoridad responsable consideró que, a partir de las propias manifestaciones del propio partido político, hacia valer su pretensión la que consistía en que se estudiaran las posibles irregularidades referentes a haber mediado error o dolo en el cómputo de



la votación, a partir de la petición de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los posibles errores que existan en las actas de escrutinio y cómputo municipal, tal y como lo realizó la responsable.

De ahí que la determinación de la responsable de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los posibles errores que existan en las actas de escrutinio y cómputo municipal, se debió a que consideró actualizado los elementos fácticos alegados vinculados con el artículo 402, fracción IX, del Código electoral local, y no los supuestos fácticos que desde su perspectiva actualizan la causal nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del citado Código, que se requieren para analizarlos, tal y como lo pretendió la parte actora, de ahí que no exista la aducida incongruencia, máxime que alegó en forma específica errores en los rubros de “suma total de las personas que votaron”, “total de boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”, entre otros, los cuales se analizan en la causal específica de referencia, tal y como lo apuntó la responsable.

Por otro lado, respecto a que también se varió la *litis* en el alegato de falta de certeza en el resultado de la elección debido a las irregularidades del cierre de la sesión de cómputos y recuentos al existir resultados distintos sobre la elección existiendo error y dolo, lo cual aunado a que el Consejo Municipal responsable no le proporcionó las actas capturadas en el Sistema informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC) a pesar de haber sido solicitadas cuando si se las entregó al Partido Revolucionario Institucional. lo cual a su decir podría acreditar la causal genérica de nulidad o violación a principios constitucionales, el agravio se **desestima** porque el Tribunal responsable identificó que, en el disenso ante ella, esto es, el tercero, se alegaron tales irregularidades por falta de certeza en los resultados al advertir variaciones.

Ello porque la responsable arribó a la conclusión que tales manifestaciones se relacionaban con el alegato de que no se le proporcionó la información requerida, lo cual consideraba una irregularidad grave que ocasionó que quedara en estado de indefensión que impedía evidencia con mayor precisión en los errores y/o

discrepancias de los resultados asentados en las actas respectivas, que ponían en duda la certeza de la votación, el cual consideró que tal petición se constreñía a solicitar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, de ahí que el alegato debía estudiarse en el marco del artículo 403, fracción VI, del Código Electoral estatal.

Precepto cuyo contenido señala que el Tribunal Electoral del Estado de México podrá declarar la nulidad de una elección, en el caso de un ayuntamiento de un municipio, cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Lo cual se considera ajustado a Derecho, porque el propio partido político actor alegó que en la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de junio, hizo de conocimiento a los integrantes del Consejo municipal electoral, tal irregularidad, solicitando que quedara asentada en el acta respectiva, porque aducía que le causaba perjuicio su actuación porque detectó errores aunado a la falta de publicidad de los resultados del Sistema informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC) que solicitó y que no le fueron entregados.

De ese modo el Tribunal Electoral del Estado de México, justificó su ajuste en el análisis del agravio, basado en que el partido promovente pretendía demostrar errores en los resultados los cuales no coincidían con los que tenían los partidos políticos, que impidió la posibilidad de ordenar el recuento respecto de determinadas casillas, dejándolo en estado de indefensión para realizar un análisis que era crucial para declarar la nulidad de la elección o, en su caso, ordenar el recuento total, cuando ese derecho fue garantizado a distinto partido político.

Lo expuesto, revela que el análisis de la autoridad responsable se fundamentó principalmente en que el partido carecía de información que lo dejaba en estado de indefensión para evidenciar los errores asentados

en las actas, de ahí que desde esa perspectiva tampoco asista razón a la parte actora.

Por otro lado, en cuanto a que indebidamente se varió la *litis*, en el alegato de que originalmente se había inconformado de la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo en las mesas de trabajo, lo que a su decir actualizaba la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y por el uso indebido de recursos públicos atribuido a la candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México, tampoco asiste razón, lo anterior porque la parte actora ante esa instancia ello expuso en su agravio QUINTO, lo cual vulneraba los principios constitucionales previstos en el artículo 134 Constitucional por uso de recursos públicos a favor de la candidata y coalición opuesta, lo que el Tribunal responsable lo encuadró en los extremos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

Tal justificación se debió a que la responsable advirtió que se alegó transgresión al principio de certeza y al Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de organización electoral 2024, ya que el día del cómputo y recuento parcial de boletas, hubo intromisión de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Mateo Atenco y con vínculos con las personas candidatas ganadoras en las instalaciones y zonas de restricción de la Junta Municipal No. 77, con lo que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, de ahí que no se garantizaron los principios rectores en la materia electoral, aunado a que la parte actora omitió precisar el precepto legal en qué se debían estudiar tales circunstancias, por lo que el Tribunal Electoral del Estado México concluyó que tal irregularidad la analizaría a partir de lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral estatal, lo cual se considera ajustado a Derecho.

Ello porque el precepto en cita establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, en el caso, de un ayuntamiento de un municipio, cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la

conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Lo que pone de relieve que no asiste razón a la parte actora en la inexacta variación de la *litis* en el tópico analizado.

Ahora, en cuanto a que la autoridad responsable también varió la *litis* ya que se alegó en la instancia primigenia que se atentó la integridad física del candidato y hubo hechos de violencia en contra de los militantes de ese instituto político, de manera específica, tampoco asiste razón, porque el Tribunal consideró que ello se analizaría en términos de la fracción VI, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México que establece, entre otras cuestiones, que se podrá declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En otra perspectiva, no asiste razón de que se haya variado la *litis* en lo atiente a la recepción de que la votación se llevó por personas distintas a las facultadas por ley, al impugnarse que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, porque tal estudio se llevó a cabo conforme al precepto citado en el Considerando Décimo Primero, de la resolución impugnada, concretamente en el apartado 2, denominado recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en las casillas ahí señaladas.

Por otro lado, en lo concerniente a la transgresión a la cadena de custodia, tampoco se actualiza la variación de la *litis*, porque la responsable atendió su planteamiento en el Considerando Décimo, denominado Nulidad de Elección, en concreto en el apartado 3, de las causales de nulidad de elección en términos del artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado, que establece que el Tribunal puede declarar la nulidad, entre otros de un ayuntamiento cuando se acrediten

irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la parte actora de que indebidamente se varió la *litis* del alegato de que el consejo municipal 077 de San Mateo Atenco, no garantizó los principios rectores de la materia electoral, puesto que se integró por el hermano de la candidata a la primera regiduría de la Coalición Fuerza y Corazón. por el Estado de México, ello porque a su decir el estudio encuadraba en la causal específica prevista en el artículo 402, fracción XII, del Código local, atinente a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado, y no como indebidamente lo realizó la responsable en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado, como nulidad de elección.

La anterior determinación se considera ajustada a Derecho porque de lo alegado la responsable consideró que ese actuar encuadraba en la vulneración al principio de imparcialidad ya que se hizo valer que en el Consejo Municipal en cita participó una persona hermano de una candidata de la planilla ganadora, de ahí que tal actuar se soportó en tal circunstancia, y en consecuencia no asista razón al partido político actor, máxime que lo relevante fue que se realizó su estudio por parte de la responsable y distinto es que no se haya actualizado como lo pretendía la parte actora, de ahí que se desestima el alegato en este aspecto, porque aunado a ello se omite alegar que en la diversa causal si se habría tenido como irregularidad demostrada.

Similar cuestión sucede con lo alegado respecto a las personas que a decir de la parte actora que tenía antecedente laboral en la administración pública municipal y, vinculada al Jefe de Departamento de Desarrollo Agropecuario, porque tal cuestión en la lógica de la propia autoridad responsable tales cuestiones fácticas se vinculaban con la nulidad de elección, en concreto con la parcialidad en el Consejo

Municipal, de ahí que lo relevante es que el Tribunal Electoral se pronunció de ello, y distinto es que no se haya actualizado la pretensión de la irregularidad solicitada, sumado a que también se deja de controvertir que en la causal no analizada se hubiese acreditado la irregularidad demostrada, de ahí que no asista razón a la parte actora.

En esa arista, es que resulta inexacto de que la autoridad responsable de manera indebida haya suplido la deficiencia en los agravios, porque contrario a lo alegado, justificó el supuesto de análisis fáctico alegado con el precepto jurídico que consideró aplicable en cada caso, de ahí que opuesto a lo alegado ello no causó perjuicio, distinto es que no se hayan actualizadas las pretensiones que en todo caso alegaba la parte actora, ya que para que ello suceda no basta solo con la afirmaciones, sino que cada una de ellas debe ser probadas fehacientemente, cuestión que en el caso, de la revisión de la sentencia impugnada, la autoridad no lo consideró de ese modo, por ende, es que no hubo el perjuicio alegado.

En otra arista, respecto al alegato de variación de la *litis* porque se impugnó que el día de la jornada electoral, se hicieron presentes grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación a la ciudadanía, siendo seis personas que realizaron estos actos, ordenándoles, a decir del promovente, que solo podían votar por el Partido Revolucionario Institucional, también se desestima porque la autoridad responsable lo encuadró en lo dispuesto por el artículo 402, fracción XII, del Código electoral multicitado, de modo que lo analizó en causales de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado, lo que identificó como "*Grupos de choque que generaron intimidación*", porque la propia parte actora identificó las casillas en las que presuntamente existieron tales irregularidades.

En ese tenor, es que no asiste razón a la parte actora porque fue analizado su alegato como el Tribunal responsable estimó se actualizaba, máxime que tampoco ahora se combata que si se hubiera analizado como lo pretendía originariamente conclusión opuesta se hubiese actualizado, porque lo relevante es que se estudió, de modo que distinto es que no se haya cumplido la pretensión de la parte actora de acreditar la irregularidad alegada.

Por tanto, lo destacado es que en cada caso como se ha expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó la totalidad de los disensos explicando en cada caso porqué lo encuadraba en el estudio en el que lo hizo, aunado a que de ninguna manera la parte actora alega que alguno de ello se hubiese omitido y, por ende, falta de exhaustividad, porque lo relevante es que la responsable se hizo cargo de los alegatos planteados, y tampoco se expone que si se hubiese analizado de manera diferente ello podría contribuir a arribar a una conclusión diversa, porque como se ha expuesto en ningún caso el Tribuna responsable tuvo por actualizada irregularidad alguna.

Máxime que para llevar tal análisis la responsable se apoyó en las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **3/2000** y **2/98** de rubros ***“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** y ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, cuyos contenidos le permitieron realizar el análisis de los motivos de inconformidad planteados en esa instancia, aun y cuando en cada caso justificó porque lo realizaba de manera diferente.

En ese tenor, no asiste razón en que la responsable indebidamente analizó la causa de nulidad de elección invocada por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que como bien lo precisa la parte actora son distintas, aunado a que aun y cuando se alegó que tales irregularidades, unas de manera individual en el primer caso, y las otras en el segundo, ninguna se actualizó, máxime que en este último el alegato de que se acreditaron tales irregularidades en más del 20% de

las casillas instaladas en la elección tampoco se demostró fehacientemente porque la responsable desestimó todos los disensos y confirmó los actos impugnados.

Máxime que el propio Tribunal en el Considerando Octavo, del fallo impugnado, que denominó "*Fijación de la litis*", señaló que las cuestiones planteadas consistían en esencia, en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la elección por las diversas causales, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, motivo por el cual, contrario a lo opuesto por el partido político actor, aun y cuando consideró analizar diversas cuestiones en forma diferente a las planteadas a partir de las cuestiones fácticas y de las disposiciones normativas que estimó aplicables, es que no le asiste razón, sumado a que se pronunció de todas y cada una de las cuestiones que en aquella instancia le fueron planteadas.

De ese modo, la parte actora considera que el conjunto de irregularidades enunciadas actualizaban la nulidad de la elección a partir de que se hubieran analizado de manera diversa a cómo lo hizo la responsable, lo cual tampoco le asiste razón porque tampoco en cada caso explica que en cada caso se hubiesen actualizado o colmado los extremos para acreditar una o la totalidad de irregularidades denunciadas, porque ello lo hace valer solo en que el estudio se realizó de manera diversa, sin que de ningún modo ello implique que a otra conclusión se hubiese arribado y que el actuar de la responsable hubiese sido indebido, porque como ha quedado de relieve, en cada caso la responsable justificó su proceder y lo cual no es combatido eficazmente porque solo se alude a que varió la *litis*, pero sin confrontar las razones que la responsable precisó y que cada una de ellas hubiese sido indebido, al ser argumentos genéricos que dejan de confrontar tales cuestiones, tal y como ha quedado apuntado, cuando debió confrontar cada una de manera pormenorizada exponiendo y debatiendo lo erróneo del proceder del Tribunal Electoral del Estado de México, sin que lo hubiese realizado.



En el tenor apuntado, tampoco asiste razón de que el estudio de los hechos denunciados actualizaban la causal de violación a principios constitucionales conforme a cada uno de los tópicos que señaló, porque en cada estudio de manera particular, el Tribunal arribó a la conclusión de que no quedó actualizada irregularidad para tener por configurada tal petición de la parte actora, sino al contrario, en el análisis de cada cuestión fáctica vinculada con la normatividad aplicable arribó a la conclusión de desestimar esas presuntas irregularidades, de ahí que no solo bastaba que se afirmaran, sino que además se probaran, cuestión que en el caso para el Tribunal Electoral del Estado de México ello no sucedía de ese modo.

En ese tenor, el partido político actor parte de la premisa inexacta de que el estudio del Tribunal responsable fue indebido porque si se hubiesen analizado de manera conjunta todas las irregularidades se hubiese concluido que se afectaron los principios rectores de la función electoral, pero al no haberlo realizado de ese modo, se apartó de su verdadera intención, ello porque como ha quedado de relieve, la responsable estudió la totalidad de todos los planteamientos, unos por nulidad de elección y otros por nulidad de votación recibida en casilla, sin que en el caso ninguno se hubiese actualizado.

Ello porque para acreditar la nulidad de elección las irregularidades deben ser violaciones sustanciales, graves y no reparables, en forma generalizada, deben encontrarse plenamente acreditadas, ser determinantes para el resultado de la elección de manera individual, extremos que en ningún se cumplieron y tampoco se hayan acreditado tales irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en la elección como erróneamente a partir de la afirmación lo pretende hacer valer la parte actora, de ese modo es que tampoco asiste razón en el alegato de que la metodología fue indebida, porque en el caso no se acreditó ni de manera individual y, por ende, tampoco conjunta, las aducidas irregularidades en la demanda ante el Tribunal local, de ahí que, se insiste, no solo es la forma de cómo analiza la responsable los disensos, sino que además en cada caso se deben probar las

afirmaciones, lo cual como ha quedado constatado, el Tribunal consideró no se hizo de ese modo.

Por tanto, es el que disenso en análisis se desestima.

## ***2. Falta de exhaustividad de las quejas para determinar el rebase de topes de campaña***

### **a. Disenso**

La responsable dejó de analizar las pruebas referentes al rebase de topes de gastos de campaña, ya que omitió analizar las quejas presentadas ante el Instituto Nacional Electoral, en las cuales se denunció a la candidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex", relativas al rebase de topes de campaña, lo cual constituye una violación procesal, puesto que solo se concretó a analizar la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización de esa autoridad administrativa electoral nacional, sin siquiera haber requerido cuál era el estado procesal de las denuncias, de ahí que haya arribando a resultados inexactos.

### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral del Estado de México en el Considerando Décimo, en el apartado 1, identificado como Nulidad de la elección, en términos del artículo 403 fracción IV, inciso b) del Código Electoral estatal, analizó lo atinente al alegato de rebase de topes de gastos de campaña, para después precisar el marco normativo aplicable y concluir que en el caso la parte actora se refería a las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral nacional, en las cuales se denunció a la candidata de la coalición ganadora, relativas al rebase de topes de gastos de campaña, por lo que se solicitaba su seguimiento correspondiente.

De ese modo consideró que la pretensión de la parte actora era evidenciar un posible rebase de topes de gastos de campaña, por lo que resultaba importante precisar que, de acuerdo al marco legal que refirió, la facultad de fiscalización y de la resolución a las quejas presentadas

referente a ello, es del Instituto Nacional Electoral, y enseguida precisó los elementos para que se acreditase tal causal.

Desestimó el alegato al considerar que derivado del requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de agosto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/42433/2024** informó que en el Municipio de San Mateo Atenco se determinó en el acuerdo **IEEM/CG/73/2024** aprobado el 26 de marzo de 2024, lo relativo al tope de gastos de campaña 2024 para el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, estableciendo la cantidad de **\$2,781,907.00**, en tanto que conforme al dictamen **INE/CG/969/2024** se determinó que el total de egresos acreditados fueron **\$756,036.37**, de ahí que conforme al Dictamen Consolidado no se encontraba en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña, por lo que el agravio lo calificó **infundado**.

### c. Decisión

Aun y cuando asiste razón a la parte actora al sostener que el Tribunal responsable solo se concretó a analizar la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización de esa autoridad administrativa electoral nacional, sin haber requerido cuál era el estado procesal de las denuncias presentadas por la parte actora ante el Instituto Nacional Electoral, en las cuales se denunció a la candidata por la "Coalición Fuerza y Corazón por Edomex", por rebase de topes de campaña, lo cierto es que la parte actora omitió precisar a cuáles quejas se refería, aunado a que el Instituto Nacional Electoral en desahogo al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional el catorce de noviembre del presente año, informó que no se encontró registró de algún medio de impugnación relacionado o promovido en contra del Dictamen Consolidado número **INE/CG1969/2024**, así como la respectiva Resolución **INE/CG1971/2024**.

Por ende, contrario a lo sostenido por la parte actora de lo informado por la autoridad electoral no se advierte la existencia de quejas en las que se haya cuestionado el rebase de topes de campaña por parte de la referida candidata, como lo pretende acreditar la parte actora de ahí que resulte **infundado** su motivo de disenso.

La calificativa apuntada obedece a que como precisó el Tribunal responsable, no existió rebase en el tope de campaña derivado de lo informado ante la autoridad fiscalizadora, y tampoco que el dictamen consolidado haya sido impugnado, por tanto, es que no asiste razón a la parte actora.

### **3. *Indebido ejercicio de facultades potestativas***

#### **a. Disensos**

Sostiene la parte actora que la autoridad responsable no ordenó diligencias para mejor proveer de ahí que indebidamente no ejerció su potestad de requerir las pruebas necesarias para resolver respecto al uso indebido de recursos públicos, lo que se traduce en un estudio deficiente, dado que las pruebas que aportó constituían indicios graves para acreditar que los funcionarios públicos fungieron como representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de modo que a decir de la parte actora no constituía obstáculo que dejase de señalar el área de adscripción de los servidores públicos así como aportar la lista nominal de electores para que se acreditara la conducta denunciada.

Lo anterior, porque independientemente del área de adscripción la persona no deja de ser servidor público, y en cuanto al listado nominal, es un documento que debe aportar la autoridad electoral administrativa y que debió requerir, ya que ella se encontraba impedida para hacerlo, porque de haberlo hecho podía actualizar algún ilícito; por lo que la responsable al no realizar la diligencia para mejor proveer violentó el debido proceso y lo dejó en estado de indefensión.

Alega que respecto a los datos que obtuvo del expediente **JI/88/2024**, relativos a la impresión del formato con el título "Aviso de Movimientos" solo contempla cinco ciudadanos, cuando los que se controvirtieron fueron veintisiete, de ahí que tampoco sea un dato útil, lo que demuestra la falta de exhaustividad a que está obligado el Tribunal responsable.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

En cuanto al tema en análisis, el Tribunal Electoral del Estado de México en el apartado 2. Nulidad de la elección, del Considerando Décimo analizó en términos del artículo 403 fracción IV, inciso e) del Código electoral local el disenso de uso indebido de recursos públicos.

El Tribunal responsable sostuvo, que la inconformidad consistió en que el cinco de junio anterior, en la sesión de cómputo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México No. 77 con sede en San Mateo Atenco, diversos servidores públicos del Ayuntamiento del citado municipio se hicieron presentes para los trabajos de las mesas de recuento y, quienes conforme a las listas de asistencia de la referida sesión entraron a la Junta Municipal a partir de las 13:18 horas, sin solicitar licencia o renunciar a su cargo, dejando sus labores como servidores públicos, lo que constituye para la parte recurrente, un uso indebido de recursos públicos, adicionalmente se alegó que se transgrede lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley sustantiva electoral nacional, en concreto, al fungir como representantes en las tres mesas de Trabajo, lo que a su decir actualiza un actuar indebido por la imposibilidad establecida en la ley, además de que, su función y mando de superioridad, genera una grave afectación a los principios de certeza e imparcialidad que rigen la función electoral, ello, de acuerdo con el artículo 134 Constitucional.

El Tribunal después de precisar el bien jurídico tutelado y precisar el marco normativo aplicable, consideró que treinta y dos personas que identificó en el cuadro que inserta en la parte correspondiente de la sentencia, fungieron como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza del Estado de México, ante los grupos de trabajo de recuento, los cuales asentaron sus firmas en los respectivos espacios de las constancias individuales de recuento, con relación al partido, que, en su caso, asumieron la representación.

Así, determinó que aun y cuando el nombre de las personas era coincidente con algunos de los nombres aportados por la parte actora, no existía en el expediente elementos de prueba que permitieran al

Tribunal generar la certeza de que tales personas efectivamente hayan tenido el carácter de servidores públicos al momento de asumir la representación del partido político.

Además, que, de las manifestaciones expuestas en su demanda, si bien, refería el cargo que supuestamente ostentaban en ese momento como servidores públicos, no precisa con exactitud en la mayoría de los casos, el área de adscripción de los mismos y que supuestamente desempeñaban, y tampoco aportó elementos suficientes para acreditarlo fehacientemente, ya que solamente se limitó en señalar un cargo sin generar convicción respecto de sus manifestaciones, incumpliendo con la carga probatoria a la que está obligado a cumplir en términos de lo establecido por el artículo 441 del Código electoral local.

Aunado a ello, expuso que no pasaba desapercibido que la parte actora ofreció como prueba un supuesto listado de la nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, alojada en la página oficial del Gobierno del Estado de México de cuya consulta de forma alguna no pudo advertirse algún listado referente a la nómina del citado ayuntamiento siendo que lo único que puede apreciarse es información diversa obtenida a través de IPOMEX

Al respecto, reiteró que el promovente tiene la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del Código electoral local, por lo que debió precisar en todo caso, la liga electrónica que hiciera evidente que las personas que señala, efectivamente se encuentran en servicio público y que ocupaban el cargo aludido, o bien, aportar los medios exactos para poder identificar los datos que refiere en su escrito en relación a las personas controvertidas, o que haya solicitado información al respecto y que se le haya negado, motivo por el cual no podía acreditar lo afirmado por la parte actora.

En cambio, consideró que obraba en autos la impresión del formato con el título "Aviso de Movimientos" del ISSEMYM, con relación a la baja de cinco personas, a las que valoró como documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción 11,436, fracción 111 y 437, párrafo tercero, del Código electoral local, y de cuyas

impresiones, no era posible tener la certeza de que las referidas personas hayan ocupado un cargo como servidores públicos al día de la jornada electoral, ya que como se observa de tales documentales, el tipo de movimiento que se advierte es de "Baja", con fechas anteriores al de la jornada electoral celebrada el dos de junio, indicio que de ninguna manera se desvanece con alguna prueba que demuestre lo contrario, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio, y por ende, resultaba improcedente la solicitud de nulidad de elección planteada por el actor de lo dispuesto por el artículo 403, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado.

### c. Decisión

Resultan **infundados** los agravios expuestos por la parte actora dado que la autoridad responsable no estaba obligada a ordenar diligencias para mejor proveer ya que es una facultad potestativa de las autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior, porque, no se acreditó fehacientemente que tales personas tuvieran el carácter de funcionarios públicos, de ahí que la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria de evidenciar tal calidad además de demostrar un actuar indebido, así como, el impacto de esa irregularidad en la sesión de nuevo escrutinio y cómputo impugnada.

Esto es, la parte promovente considera que solo con señalar un hecho y su supuesta ilicitud, como lo es en el caso, que diversos servidores públicos del ayuntamiento del citado municipio se hicieron presentes para los trabajos de las mesas de recuento de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional sin estar autorizados, el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar toda una construcción argumentativa y probatoria incluso requerir probanzas que sustentaran la teoría del caso de la parte enjuiciante para, entonces, llegar a la conclusión pretendida por este.

Tal situación implicaría que la autoridad responsable relevara a la parte promovente y, luego, decidiera a partir de la construcción argumentativa que esta misma llevó a cabo, lo cual atenta contra el

diseño de los medios de impugnación y las cargas impuestas a los justiciables que invocan la nulidad de una elección que goza de presunción de validez.

Destacando que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del resolutor<sup>5</sup> y procede realizarlas a falta de elementos probatorios cuando no es carga del justiciable aportar las pruebas<sup>6</sup>.

De ahí que la alegación en esta instancia resulte **infundada** porque el partido la encamina a sostener que las personas señaladas como servidores públicos tuvieron una participación activa en la sesión de recuento, sin que ese señalamiento sea suficiente para acreditar un actuar irregular más allá de inferencias de parcialidad.

Aunado a lo anterior, como se apuntó, la facultad potestativa procede cuando no existen elementos para proveer, lo cual no aconteció en el caso, ya que tal como lo sostiene el Tribunal responsable las pruebas aportadas por la parte actora consistentes en un supuesto listado de la nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, alojado en la página oficial del Gobierno del Estado de México, así como, el Aviso de Movimientos" del ISSEMYM resultaron insuficientes para demostrar que funcionarios públicos fungieron como representantes de los partidos políticos.

Lo anterior, ya que aun y cuando el nombre de las personas era coincidente con algunos de los nombres aportados por la parte actora, no existía en el expediente elementos de prueba que permitieran al Tribunal generar la certeza de que tales personas efectivamente hayan tenido el carácter de servidores públicos al momento de asumir la representación del partido político, o bien, aportar los medios atinentes para poder identificar los datos que refiere en su escrito de demanda en relación a las personas cuestionadas, o que haya solicitado información

---

<sup>5</sup> Como lo establece la Jurisprudencia 9/99 de rubro "***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR***".

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 10/97 de rubro "***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER***".



al respecto y que se le haya negado, lo cual no aconteció en la especie, incumpliendo con la carga probatoria a la que está obligado a cumplir en términos de lo establecido por el artículo 441 del Código electoral local, de ahí lo **infundado** de su alegación.

#### **4. Indebido estudio de las irregularidades de manera conjunta**

##### **a. Disensos**

La autoridad responsable realizó un estudio sesgado de los hechos de violencia denunciados y analiza la causal de nulidad genérica por cada hecho, cuando debió valorar todas las irregularidades acaecidas en la jornada electoral y las que se presentaron en la sesión de cómputo, pero no de manera separada sino integral.

Aunado a ello, alega que no analizó las pruebas que aportó relativas a la impresión de formatos de denuncia con sello de la Fiscalía General de Justicia Estado de México, concretándose a señalar que no se refirió con exactitud qué personas realizaron los actos de violencia, o bien, si las mismas tenían relación con algún candidato o partido político, o que dichos actos hayan tenido relación con su participación en la contienda electoral, lo que revela una actuación deficiente y violatoria del debido proceso, ya que si hubiese analizado las irregularidades denunciadas de manera conjunta hubiese arribado a resultados distintos.

##### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral de Estado de México en el Considerando Décimo, que denominó “Nulidad de elección”, VIOLENCIA EN CONTRA DEL CANDIDATO analizó en el apartado 3, que llamó **Causales de nulidad de elección en términos del artículo 403, fracción VI, del Código Electoral local**, lo atinente a la **violencia en contra del candidato**.

Así, expuso que la parte actora alegó que el veintiséis de abril anterior, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, recibió amenazas de muerte y que derivado de la violencia política, solicitó seguridad al Instituto Electoral del Estado de México, y que a partir de esa fecha se

fueron suscitando varios hechos de violencia en contra de los militantes del citado partido, agresiones físicas, verbales e intimidaciones que propiciaron denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Sobre tal aspecto, el partido recurrente refirió que se percató que los tenían vigilados personas de choque al grado de seguirlos hasta su domicilio, por lo cual, temían por su vida, integridad física y psicológica, estas agresiones se vivieron durante todo el periodo de campaña.

El disenso el Tribunal Electoral del Estado de México lo calificó **infundado** al no existir en el expediente pruebas que administradas entre sí, generaran certeza de tal afirmación, aunado a que no refiere con exactitud qué personas realizaron los actos de violencia, o bien, si las mismas tenían relación con algún candidato o partido político, o que tales actos hayan tenido relación con su participación en la contienda electoral, al resultar vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que aun y cuando expone hechos, los mismos los hace de manera genérica, lo que impide conocer el contexto que prevaleció en cada uno de ellos, al no acreditar de forma alguna, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a no aportar elementos probatorios contundentes, ya que aportó como prueba, la impresión de formatos de denuncia con sello de la Fiscalía General de Justicia Estado de México, con cinco números de folio, los cuales valoró como documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción III y, 437, párrafo tercero del Código Electoral local, de ahí que no se actualizara la causa de nulidad de elección solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI, del Código electoral del Estado de México.

### **c. Decisión**

Resulta **infundado** el motivo de disenso de la parte promovente dado que la autoridad responsable analizó los hechos que hizo valer la parte actora con base a las pruebas aportadas consistentes en la impresión de cinco formatos de denuncia con sello de la Fiscalía General de Justicia Estado de México, con números de folio, probanzas que fueron valoradas como documentales privadas al ser solo impresiones

de ahí que el Tribunal responsable arribara a la conclusión de que con tales medios de convicción no era posible tener certeza de los actos de violencia señalados por la parte actora en su escrito de demanda, o bien de lo que se manifiesta en cada formato de denuncia.

Ello, porque resultó insuficiente para evidenciar su dicho así como el alcance probatorio que pretendía darles, en tanto que tal como lo señaló el Tribunal responsable no existía en el expediente prueba alguna que administradas entre sí, generen la certeza de lo que afirma la parte actora, aunado a que no refiere con exactitud qué personas realizaron los actos de violencia, o bien, si las mismas tenían relación con algún candidato o partido político, o que dichos actos hayan tenido relación con su participación en la contienda electoral.

Además, la parte actora deja de controvertir porque el análisis de las pruebas fue indebido o deficiente solo se constriñe a señalar que el Tribunal responsable no realizó el estudio de las mismas de manera integral, lo cual no se podía llevar a cabo dado que la enjuiciante se constriñó a aportar las cinco impresiones de formatos de denuncia, sin aportar otras pruebas a fin de administradas y lograr un estudio integral de las mismas como lo pretende, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable la parte enjuiciante realizó manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que aun y cuando expone hechos, los mismos los hace de manera genérica, lo que impide conocer el contexto que prevaleció en cada uno de ellos, al no acreditar de forma alguna, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no aportar elementos probatorios contundentes, a fin de que la autoridad jurisdiccional llevara a cabo un análisis completo de las pruebas aportadas de ahí que no se pudo llevar a cabo ante la insuficiencia probatoria para acreditar los supuestos hechos de violencia, por ende, debe desestimarse lo alegado por la parte enjuiciante relativo a que el Tribunal responsable no valoró las pruebas aportadas de forma integral.

##### ***5. Indebida valoración probatoria de la certificación notarial***

###### **a. Disensos**

La autoridad responsable indebidamente sostuvo que la parte actora contaba con las actas del Sistema Informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC), circunstancia que le permitió realizar un ejercicio a fin de determinar que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al 1 %.

A decir de la parte actora, la responsable restó alcance y valor probatorio al acta notarial que exhibió al considerar que no era suficiente para acreditar la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal de negarle la información necesaria a fin de evidenciar las discrepancias en los resultados electorales, máxime que dicha acta se expidió después de concluida la sesión de cómputo, la cual a decir de la promovente fue así, porque su representante no podía abandonar la sesión, ya que ello ocurrió hasta que terminó la sesión, de modo que con tal actuar el Tribunal apreció de manera indebida la referida documental, por ello alega que realizó un estudio sesgado.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal electoral al analizar lo concerniente a la nulidad de elección derivado del alegato de la actuación indebida del Consejo Municipal en la sesión de cómputo, ello por existir error y dolo en el mismo, lo que conduce a la falta de certeza en el resultado de la elección al advertirse variaciones en los resultados preliminares, los recuentos durante la sesión de cómputo, y los asentados en el Sistema Informativo de Apoyo a los Cómputos (SIAC), refirió que la parte actora en la sesión de cómputo hizo del conocimiento a los propios integrantes de la sesión diversas irregularidades solicitando quedara asentada en el acta respectiva, además que los errores detectados así como la falta de publicidad de los resultados solicitados no le fueron entregados.

Así, precisó que lo que se combatía no eran errores verificados en las actas del PREP, sino los resultados que no coincidían con las actas que tenían en su poder las representaciones de los partidos políticos, lo que en estima de la parte actora, contravino la posibilidad de ordenar el recuento respecto de las casillas que cumplían con las causales legales establecidas en el artículo 358, fracción II, párrafo segundo y 373,

fracción II, párrafo segundo del Código Electoral estatal, lo cual alega la dejó en estado de indefensión, porque solo se garantizaron las actas para la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, señaló que de las alegaciones se desprendía que en todo momento la parte actora hizo descansar sus motivos de disenso sustancialmente en que: *al no proporcionarle la información requerida, esto constituyó una irregularidad grave que atenta en contra de los principios constitucionales de la función electoral, lo que ocasionó, que el hoy promovente quedara en estado de indefensión, a efecto de que, evidenciara con mayor precisión los errores y/o discrepancias de los resultados asentados en las actas respectivas, lo que, en su estima, pone en duda la certeza de la votación.*

El alegato lo calificó **infundado**, porque analizado el contenido del acta de la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal No. 77, con sede en San Mateo Atenco, no se advirtió que el partido actor hubiese realizado las manifestaciones que señala en su escrito de demanda, respecto a que le fuera proporcionada la información aludida y tampoco existía en el expediente la citada solicitud de información, con lo cual se incumplía con la carga de la prueba prevista en el artículo 441 del código adjetivo estatal que señala que el que afirma está obligado a probar.

En el caso, la responsable indicó que obraba en autos, el escrito presentado por la parte actora el cinco de junio anterior, el cual fue recibido por la Presidenta del Consejo Municipal de mérito, en la propia fecha, en el que precisó que la existencia de la *diferencia entre el primero y segundo lugar es menos el 1 %*, de ahí que lo procedente sería llevar el recuento total, lo cual a consideración de la responsable revela que el propio partido actor reconocía de manera implícita que tuvo a su disposición la información del sistema PREP, tal como el cómputo de las actas "Entregadas", lo que conllevó a realizar un análisis motivo del escrito referido y presentado por este al referido Consejo Municipal.

Respecto al alegato de que no fue entregada la información, el Tribunal responsable lo consideró **incongruente** porque el propio partido

político sostuvo que la diferencia entre el primero y segundo lugar era del 1.036%, lo cual evidencia que contaba con la información necesaria para arribar a tal conclusión, por tanto, concluyó que sí tuvo a su disposición la información suficiente para evidenciar las alegadas inconsistencias, las cuales aduce no le fue posible hacer notar en la sesión del cómputo municipal celebrada el cinco de junio, porque como ya se advirtió, el mismo reconoció que sí le fue entregada, de ahí lo **infundado** del alegato en estudio.

En ese tenor, la responsable refirió que no pasaba desapercibido el hecho de que el partido promovente ofreció como prueba el acta del notario público número quinientos ochenta y nueve (589), volumen veinticinco especial (25), folios: ciento dieciocho y ciento diecinueve (118-119), de fecha seis de junio, que a solicitud del hoy actor, el fedatario público referido realizó la certificación de dos direcciones electrónicas; empero, el alcance probatorio de tal documental no resultaba suficiente para evidenciar la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal aludida, de negarle la información necesaria a efecto de evidenciar las discrepancias en los resultados electorales de la elección de mérito, máxime que dicha acta fue presentada con posterioridad a la conclusión del cómputo municipal por tal razón, el Tribunal consideró que sí contó con la documentación necesaria para llevar un análisis de los resultados, respecto a las inconsistencias señaladas.

### **c. Decisión**

El motivo de disenso se desestima porque la parte actora no logra desvirtuar lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que si contó con la información necesaria a fin de confrontar los resultados electorales.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el propio partido actor mediante escrito de cinco de junio recibido en la misma data en el Consejo Municipal, reconoció de manera implícita que tuvo a su disposición la información del sistema PREP, así como del cómputo de las actas, lo que le permitió llevar a cabo un ejercicio a fin de evidenciar que existía una diferencia entre el primero y segundo lugar

que como el mismo sostuvo resultó del 1.036%, de ahí que resulte incongruente que la parte actora sostenga que no contó con la información necesaria para un análisis de los resultados de la votación si existe un reconocimiento de su parte a partir de la diferencia de votación entre los primeros lugares.

Asimismo, resultan insuficientes sus alegaciones en el sentido de que se le restó valor probatorio al acta notarial mediante la cual pretendía acreditar que se le negó la información solicitada relativa a los resultados electorales, ello porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, tal documento lo presentó después de finalizada la sesión de cómputo, de ahí que tal circunstancia provocó que la responsable determinara que el alcance probatorio que pretendía darle el oferente no era suficiente para acreditar la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal, sin que en el caso resulte justificable las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que no se presentó antes la referida acta porque su representante no podía abandonar la sesión ya que constituyen aseveraciones vagas y genéricas que no fueron probadas, aunado a que tampoco expone por qué a su consideración se le restó valor probatorio al acta notarial, o en su caso, las razones por las cuales tal probanza era de la entidad suficiente para acreditar los extremos pretendidos, dejando de confrontar las consideraciones de la responsable.

## **6. *Indebida valoración probatoria del video (cadena de custodia)***

### **a. Disensos**

La autoridad responsable realizó un indebido estudio del video, esto es, de la prueba técnica al restarle alcance y valor probatorio, ya que su resultado es dogmático, porque la cadena de custodia se vio afectada con la intervención de Andrea Quiroz Olmos con el cargo de Secretaria Particular de la Candidata y Miguel Ángel Torres Cabello Ex Director del DIFEM, como funcionarios públicos y quienes sin estar acreditados para el recuento de votos accedieron al Consejo Municipal e intervinieron, lo cual desde su perspectiva genera incertidumbre de que lo que se contó

sean los votos emitidos por los ciudadanos residentes en San Mateo Atenco el día de la jornada electoral.

La parte actora sostiene que la responsable no solo se debió concretar a analizar el video al cual le concedió solo valor probatorio de indicios sino que estaba obligado a realizar un estudio de todas las actas que fueron motivo de recuento a fin de determinar si los datos que arrojaban eran coincidentes con los resultados obtenidos en las actas de casillas y que fueron sustituidos a fin de determinar si coincidían, y en su caso determinar que fueron manipulados, empero, al no realizarlo de ese modo, no fue exhaustivo y apreció de manera deficiente el video.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral del Estado de México, en el análisis del alegato relativo a la actuación indebida del Consejo Municipal en la sesión de cómputo, expuso que la promovente se inconformó de que Andrea Quiroz Olmos con el cargo de Secretario Particular de la Candidata y Miguel Ángel Torres Cabello ex Director del DIFEM, quienes no estaban acreditados para el recuento de votos accedieron al Consejo Municipal, lo cual incumplió con la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Refirió que la parte actora señaló que al involucrarse personal ajeno al referido Consejo no acreditado y con la calidad de servidor público se rompe la cadena de custodia del material electoral repercutiendo en la incertidumbre que no dota de certeza jurídica al proceso electoral.

Señaló que la parte actora para acreditar sus aseveraciones aportó la siguiente liga electrónica aseveraciones, aportó la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/6MN9ReokW2XGYkTj/?mibetid=oFDknk> respecto de la cual una vez que verificó el contenido de la misma precisó que se trataba de una página electrónica de la red social Facebook, en el que se muestra el nombre del perfil "San Mateo Atenco Digno", además de un video de una duración de 1:18:04 minutos, transmitido en vivo en fecha cinco de junio.



Que del referido video se podía observar diversas personas del sexo masculino y femenino a las inmediaciones de un inmueble, en el que se apreciaba una lona con las leyendas "IEEM", "Junta Municipal No. 77", "sede San Mateo Atenco".

Aunado a lo anterior, señaló que al mismo tiempo que se reproduce el referido video, se escucha una voz de sexo masculino, con sonido ambiente, quien narra lo que al parecer sucede en la transmisión que se realiza, el cual, hace diversas expresiones a manera de opinión y a título personal.

Descrito lo anterior, el Tribunal responsable determinó que no se contaba con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en el referido video, toda vez que no portan de manera visible algún medio personal que permita obtener datos relativos a su identidad.

En ese contexto, señaló que del análisis de video no era posible desprender lo alegado por la parte actora pues de modo alguno se evidencia que se haya vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección, dado que las pruebas que ofrece son insuficientes para tener por cierta tal circunstancia.

Ello, porque el video en análisis alojado en una dirección electrónica de la red social de *Facebook*, por su naturaleza virtual constituye prueba técnica que tienen un carácter imperfecto y que es insuficiente por si sola.

De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte actora en el presente asunto, y por tanto, se les da valor en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral adjetivo, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Concluyó que al no existir en el expediente medio de prueba que pudiese administrarse con el contenido de la dirección electrónica referida, de modo alguno era posible acreditar, como lo afirma el promovente, que personas no acreditadas para el recuento accedieron al mismo, tales como Andrea Quiroz Olmos (Secretaria particular de candidata), así como Miguel Ángel Torres Cabello (ex Director del DIFEM), vulneraron con ello, la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección mencionada.

### **c. Decisión**

El motivo de disenso se califica **infundado** ya que el Tribunal responsable llevó a cabo un debido análisis probatorio del video presentado por la actora con el cual pretendía acreditar que se violó la cadena de custodia por la intervención de servidores públicos a la sesión de recuento sin autorización.

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable se avocó al análisis de la prueba consistente en la liga electrónica de la red social *Facebook*, respecto de la cual consideró que se encontraba alojado un video, el cual por su naturaleza virtual constituía una prueba técnica que tiene un carácter imperfecto por lo que resultaba insuficiente por sí sola, de ahí que solo representara indicios de los efectos que pretende derivarle la parte actora, la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando de los elementos contenidos en ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que pretende acreditar con la misma.

En ese contexto, al no existir en el expediente medio de prueba que pudiese ser administrado con el contenido de la dirección electrónica referida, no era posible acreditar que personas no acreditadas para el recuento intervinieron en la sesión de cómputo, vulnerando la cadena de custodia.

Por lo expuesto, carecen de sustento las alegaciones expuestas dado que la parte actora solo presentó como prueba a fin de acreditar la

indebida intervención, la liga electrónica referida sin aportar otra prueba con la que se pudiera adminicular para acreditar los hechos denunciados, de ahí que el Tribunal responsable le haya concedido el valor de indicio, ya que dada su naturaleza de prueba técnica tiene un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido se considera **infundado** lo alegado respecto a que se le resto valor probatorio, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí valoró debidamente el medio de pruebas aportado en la demanda primigenia y desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio pleno.

Por lo anterior, se desestima el argumento relativo a que la responsable no solo se debió concretar a analizar el video al cual le concedió solo valor probatorio de indicios sino que estaba obligado a realizar un estudio de todas las actas que fueron motivo de recuento a fin de determinar si los datos que arrojaban eran coincidentes con los resultados obtenidos en las actas de casillas y que fueron sustituidos a fin de determinar si coincidían, ello en virtud de que la parte actora esta compelida a aportar los medios probatorios relacionados con los hechos que debía probar lo cual no ocurrió dado que a fin de demostrar la indebida intervención se limitó a aportar un video de la red social *Facebook* que como se apuntó constituye una prueba técnica con carácter indiciario tal como lo consideró el Tribunal responsable.

## **7. Indebida calificación de agravio**

### **a. Disensos**

La responsable calificó inoperante el agravio respecto de treinta y seis casillas sobre el error y cómputo de votos al considerar que aplicaba el supuesto del penúltimo párrafo de la fracción VI del numeral 373 del código local, que dispone que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

Cuando lo que alegó fue que la documentación electoral no es susceptible de generar certeza, ya que se vulneró la cadena de custodia de ahí que no exista certeza de que los votos que se volvieron a computar por el Consejo Municipal sean los que efectivamente se depositaron el día de la jornada electoral por los ciudadanos de San Mateo Atenco, ello porque considera que si las actas fueron manipuladas no hay certeza de su autenticidad, lo que desde su perspectiva acreditaba la nulidad de la elección.

Alega que no pasa inadvertido que en las páginas 110 y 111 de la sentencia, el Tribunal realiza un estudio de las diferencias de boletas en cuyo cuadro destacan 32 casillas que si tienen errores e inconsistencias, siendo que la responsable realiza un análisis individual, pasando por alto que el error denunciado es determinante para el resultado final de la elección municipal en *litis*, ya que es el 20% de todas las instaladas.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral del Estado de México al analizar el apartado 3, denominado Causal IX del artículo 402 del Código Electoral local: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en el que la parte actora invocó la referida causal de nulidad, consideró inoperante el alegato en las casillas identificadas en el inciso A del cuadro que insertó, esto es, las casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Municipal, esto es, las casillas 4121 C1, 4121 C3, 4121 C4, 4121 es, 4122 C1, 4123 C3, 4123 C4, 4125 C1, 4126 es, 4126 C6, 4128 B, 4128 C2, 4128 C3, 4130 B, 4130 C3, 4131 B, 4131 C4, 4132 C1, 4133

C2, 4134 C1, 4134 C2, 4134 es, 4135 C3, 4135 C4, 4135 es, 4136 C2, 4137 B, 4138 C3, 4139 9 C3, 4140 C7, 4141 C1, 4141 C3, 4141 C4, 6673 C1, 6674 C1 y 6674 C2, toda vez que, en tales casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal.

### c. Decisión

Resulta **infundado** el agravio en comentario dado que tal como lo señaló el Tribunal responsable, las treinta y siete casillas -no treinta y dos como lo alega en la demanda- impugnadas por la parte actora por error y cómputo de votos fueron motivo de un nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal, de manera que no pueden ser invocadas como causa de nulidad ante esta instancia jurisdiccional federal bajo los datos de las casillas antes del recuento, dado que fueron superados con el recuento.

Al respecto, conviene señalar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que sólo procederá el examen de las inconsistencias alegadas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas — por haber sido objeto de recuento— por parte del Consejo Municipal respectivo.

Caso distinto sería que se alegue que, aun cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley o que se invoque una diversa causal de nulidad, lo cual no aconteció en la especie.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo del penúltimo párrafo de la fracción VI del numeral 373 del código local, que dispone que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

Por lo expuesto, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, Sala

Regional Toluca no puede pronunciarse respecto de los supuestos errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo en virtud de que, en lo que al caso incumbe, las casillas impugnadas fueron objeto de recuento en sede municipal.

De ahí que fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable estimara inatendible el alegato contra esas mesas de recepción, al haber quedado subsanadas las eventuales inconsistencias cometidas en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, en contra de los cuales la parte promovente es omisa en referir agravio en su contra relativo a la falta de certeza respecto de los resultados obtenido con el nuevo recuento dado que no impugnó que existieran inconsistencias derivado de ese ejercicio, por ello carecen de sustento las manifestaciones relativas a que los datos obtenidos en el nuevo recuento resultan inciertos y por ende, debieron ser anulados.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los agravios consistentes en que el Tribunal realizó un estudio de las diferencias de boletas en cuyo cuadro destacan 32 casillas que si tienen errores e inconsistencias, siendo que la responsable realizó un análisis individual, pasando por alto que el error denunciado es determinante para el resultado final de la elección municipal en *litis*, ya que es el 20% de todas las instaladas.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora solo realiza manifestaciones genéricas respecto al cuadro inserto a fojas 110 y 111 de la resolución impugnada sin exponer las razones por las que considera que la responsable llevó a cabo un examen individual de las casillas y que este fue indebido a fin de acreditar que los errores denunciados resultaron determinantes para el resultado final de la elección.

**8. *Indebida valoración probatoria del acta circunstanciada (grupos de choque)***

**a. Disensos**

La responsable indebidamente restó alcance y valor probatorio al acta circunstanciada elaborada por el Vocal de Organización, en la cual certificó el contenido de videos con los cuales, desde la perspectiva de la parte actora, se acredita que grupos de choque irrumpieron en las casillas 4130, 4124, 4125 y 4140, lo cual es contrario al valor que establece el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México.

Ello porque aun y cuando al Vocal de Organización no le constan los hechos que narra de los videos, también lo es, que no se prueba que los videos ofrecidos fueron manipulados o alterados, de ahí que los indicios que generan no pueden ser calificados como leves, sino graves, los cuales contrario a lo que aduce la responsable, al administrarse los dos videos con una fotografía, alcanzan valor probatorio pleno, de ahí que considere que se valoró de manera indebida la prueba aportada vulnerando el principio de legalidad.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

El Tribunal Electoral del Estado de México en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, apartado 4, denominado Causal XII del artículo 402 del Código Electoral local: Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma en el apartado relativo a grupos de choque.

En el caso, señaló que la materia de análisis consistió en que durante la jornada electoral se hicieron presentes grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación ante la ciudadanía, agravio que se calificó **infundado**.

Se expuso que la parte enjuiciante para acreditar su dicho, ofreció como prueba el original del Acta Circunstanciada número **VOE M077/036/2024**, de fecha diez de junio siguiente, mediante la cual, la Vocalía de Organización de la Junta Municipal No. 77, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, realizó la verificación solicitada por la parte actora, de la que advirtió que los

elementos y/o expresiones advertidas ahí, si bien, daban cuenta de la supuesta realización de diversos actos, los mismos no podían tenerse por ciertos, dado que, no existen en el expediente elementos de prueba que, adminiculados con el contenido del Acta Circunstanciada en análisis, generen la certeza de que efectivamente se hayan llevado a cabo, tal como lo señala la parte actora.

Ello lo estimó así, porque los medios de prueba aportados no generaban certeza respecto de los hechos que pretendían probar, esto dado que tales pruebas por su naturaleza no dan cuenta plenamente, de las circunstancias de modo; tiempo y lugar de su supuesta realización.

De ahí que estimara que la valoración de las actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas o de las pruebas técnicas; es decir, el funcionario público únicamente certifica las características y contenido de lo que se encuentra en ellas, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente, lo que en la especie no aconteció.

En tal entendido, los dos videos y una fotografía alojados en el dispositivo USB, motivo de verificación mediante el Acta Certificada en análisis, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, su valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet, **videos o imágenes.**

En esas condiciones, los elementos probatorios citados resultan insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente para acreditar la supuesta



presencia de los grupos de choque señalados por el recurrente, el día de la jornada electoral en las casillas, 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación a la ciudadanía con el fin de que votaran por la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, especificó, que el personal de la Oficialía Electoral encargado de la verificación asentó en cada punto del Acta Circunstanciada no contar con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecían en la imagen, toda vez que no portaban de manera visible algún medio de identificación personal que permitiera obtener datos relativos a su identidad, de ahí que el agravio en análisis resultare **infundado**, en términos del artículo 402, fracción XII, del Código electoral local.

Aunado a ello, expuso que se había presentado, escrito mediante el cual, se ofrecían pruebas supervenientes, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de ese Tribunal el veintiséis de agosto pasado, el cual se consideró no reunía tal característica aunado a que de ese escrito, se advertía que se hacían valer hechos novedosos que no eran parte de la demanda inicial, los cuales relaciona con los anexos que agrega al mismo, que como ya se dijo, no era de admitirse por incumplir los elementos de las pruebas supervenientes.

Por tanto, determinó acumular los juicios de inconformidad, **confirmar** la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas, realizados por el 77 Consejo Municipal, con sede en San Mateo Atenco, Estado de México, y **confirmar** la asignación y la entrega de constancias por el principio de representación proporcional, realizados por el citado Consejo Municipal, con sede en San Mateo Atenco, Estado de México.

### c. Decisión

Carece de sustento las alegaciones de la parte actora dado que contrario a lo sostenido, la autoridad responsable no le restó valor probatorio al acta circunstanciada **VOE M077/036/2024**, mediante la cual, la Vocalía de Organización de la Junta Municipal No. 77, realizó la

verificación solicitada por la parte actora, lo que realmente aconteció fue que derivado de la valoración probatoria la responsable arribó a la conclusión de que las pruebas consistentes en los dos videos y una fotografía alojados en el dispositivo USB, motivo de verificación mediante la referida acta circunstanciada, constituían pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, de manera que tales elementos probatorios resultaban insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente para acreditar la supuesta presencia de los grupos señalados por el recurrente, el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas.

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable determinó el alcance de tales medios de convicción a través del acta circunstanciada respecto de la cual consideró que no se le podía otorgar valor probatorio pleno en cuanto a los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente, lo que en la especie no aconteció de ahí que no se acreditaran los hechos de violencia denunciados ante la falta de pruebas que pudieran adminicularse.

Además, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que del acta circunstanciada no se advierte que los videos ofrecidos fueron manipulados o alterados, de ahí que se les deba conceder valor probatorio pleno, alegaciones que carecen de sustento, ya que no por el solo hecho de que los videos no presenten alteraciones se deba tener acreditado lo que derivan de los mismos y otorgarles valor pleno sino que eso se encuentra supeditado al análisis probatorio que realice el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, los videos al ser al ser pruebas técnicas son imperfectas las cuales se debieron adminicular con otras a fin de alcanzar plena validez, circunstancia que no aconteció en la especie ante la falta de material probatorio, de ahí que en el caso no quedó acreditado la existencia de grupos de choque en diversas casillas tal como lo prende la parte actora.

### **9. *Indebido error al identificar el consejo municipal***

#### **a. Disensos**

Sostiene la parte actora que la responsable indebidamente en las fojas 79 y 80 de la resolución impugnada, al insertar un cuadro como parte del considerando DÉCIMO PRIMERO, señala "Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma de Villada, Estado de México", lo cual es un error, y que deja de manifiesto la transgresión al principio de profesionalismo al dejarlo con la incertidumbre respecto al estudio de fondo, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice el estudio en plenitud de jurisdicción, con la finalidad de hacer posible la garantía de acceso a la justicia.

#### **b. Decisión**

En el caso, si bien es cierto que el Tribunal responsable con el fin de analizar las causales de nulidad de las casillas impugnadas a fojas 79 y 80 de la resolución impugnada insertó un cuadro precisando cada una de ellas, del cual se advierte que señala "Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma de Villada, Estado de México", tal circunstancia constituye un *lapsus calami*, el cual en ningún modo le irroga perjuicio a la parte actora dado que las casillas que ahí se precisan coinciden plenamente con las que la parte actora impugnó en su escrito de demanda primigenia, de ahí que contrario a lo alegado, en el caso no se vulnera el acceso a la justicia de la parte enjuiciante como pretende hacerlo valer, por lo que debe desestimarse su motivo de disenso.

Por lo expuesto, en el caso ante el Tribunal Electoral del Estado de México no se acreditó la existencia de causales de nulidad que dieran

lugar a la nulidad de la elección o en su caso al recuento de la elección como lo pretende la parte actora, ello en virtud de que no basta que la parte promovente exponga motivos de inconformidad dirigidas a acreditar irregularidades que considera sucedieron, sino que lo fundamental es que lo pruebe, circunstancia que en el caso, el partido actor en esta instancia dejó de probar y cuya determinación en esta instancia tampoco logra desvirtuar, por ende, es que no se actualiza alguna causal de nulidad de elección y tampoco de recuento de votos para que se proceda realizarlo, máxime que incumplió con la obligación de exponer las consideraciones que, en su concepto, sustentan la necesidad de llevar a cabo tal actuación judicial extraordinaria, así como presentar las pruebas que considere idóneas para acreditarlo; es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que este órgano jurisdiccional proceda conforme con lo solicitado, lo cual no aconteció.

Conforme a las premisas expuestas se desestiman los motivos de disenso bajo examen, por lo que se concluye que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**DUODÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos** el apercibimiento de imposición de medidas de apremio formulado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante la instrucción del medio de impugnación en que se actúa, porque tal como consta en autos fueron aportadas oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** el apercibimiento decretado.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**